



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**DECRETO LEY N° 434-E/57**

Este decreto ley se sancionó el 22 de marzo de 1957.

Publicado en el Boletín Oficial N° 5.387, del 16 de abril de 1957.

El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo,  
decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- La Administración Provincial en todas las obras que contrate por intermedio de sus organismos oficiales y reparticiones autárquicas y/o autónomas reajustará los precios de los distintos ítems del contrato cuando los costos de la mano de obra, materiales, transporte, combustible y lubricantes experimentan variaciones en más o en menos con relación a los vigentes en la fecha de licitación, debiendo ser absorbidas las diferencias por la Administración en el primer caso y por el contratista en el segundo.

Art. 2°.- La Administración resolverá, en cada caso, sobre el procedimiento a seguir para hacer efectiva la absorción de las diferencias a que se refiere el artículo anterior mediante aplicación de métodos y tablas que establezcan la variación de los costos durante los respectivos tiempos de ejecución.

Art. 3°.- Los mayores desembolsos correspondientes a gastos de administración general de las empresas, caución de certificados, amortización de equipos, reparaciones y repuestos no serán reconocidos ni indemnizados; como tampoco lo serán los mayores gastos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios.

Art. 4°.- En ningún caso los reconocimientos que resulten de la aplicación de los artículos precedentes podrán exceder a las mayores erogaciones comprobadas.

Art. 5°.- La autoridad competente ordenará la inclusión en los pliegos de especificaciones y condiciones para la ejecución de obras públicas, de un régimen que contemple en forma equitativa las variaciones de precios a que se refiere el artículo 1°.

Art. 6°.- Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas derivadas del presente decreto ley deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa creada por Ley de la Provincia N° 783, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

Art. 7°.- Los reajustes reconocidos por el presente decreto ley sólo tendrán aplicación para las obras licitadas con posterioridad a su fecha, quedando las anteriores sometidas a las cláusulas que al respecto fijaren los pliegos de condiciones respectivos.

Art. 8°.- En la reglamentación del presente decreto ley se establecerán las condiciones que regirán el acopio de materiales como elemento de incidencia en la variación de costos.

Art. 9°.- El presente decreto ley es complementario de la Ley de Obras Públicas N° 963, y deja sin efecto todo lo que en ella se oponga al reconocimiento de las variaciones, de costos que correspondan por aplicación de este decreto ley y su decreto reglamentario.

Art. 10.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JOSÉ A. MARTÍNEZ DE HOZ (h) – Ing. Arturo Moyano – Julio Passerón

DEROGADA